Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 21 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: José Benedicto Vargas Dçaz.

Abogado: Lic. engel Toribio Tineo Carrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidente; Esther Elisa Agelun Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por José Benedicto Vargas D¿az, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 046-0003929-3, con domicilio en la calle San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodr¿guez, contra la sentencia nm. 235-2017-SSENL-00141, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. ¡ngel Toribio Tineo Cabrera, en la formulacin de sus conclusiones en la audiencia, en representacin de José Benedicto Vargas Dçaz, recurrente;

Oوِdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. engel Toribio Tineo Carrera, en representacin del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 2 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2915-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, que declar admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fij audiencia para conocerlo el 31 de octubre de 2018, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) de dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el de indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art¿culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Cdigo Penal Dominicano, modificado por la Ley nm. 24-97 y 396 literales b y c de la Ley nm. 136-03; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

- a) que el 31 de octubre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodr¿guez, Licdo. Rafael Antonio Bueno Rodr¿guez, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra José Benedicto Vargas D¿az (a) Chel¿n e Yomarys Rubén Coln, imput¿ndolos de violar los art¿culos 330, 331, 332 numerales 1 y 2, de la Ley nm. 249-7 que modifica el Cdigo Penal Dominicano y 396 literales a, b y c de la Ley nm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. T. R.;
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago Rodr¿guez admiti la referida acusacin respecto por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra José Benedicto Vargas D¿az (a) Chelin, y auto de no lugar respecto a Yomaris Rubén Coln, mediante la resolucin nm. 612-00198-2014 del 25 de noviembre de 2014;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdiccin del Distrito Judicial de Santiago Rodruguez, el cual dict la sentencia nm. 966-2016-SSEN-00020 el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece:
 - "PRIMERO: Se declara al ciudadano José Benedicto Vargas Dçaz (a) Chelçn, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0003929-3, empleado pblico, domiciliado y residente en la urbanizacin Hans Scheffer, casa No. 39, de esta ciudad de Sabaneta, Santiago Rodrçguez, culpable de violar los artçculos 331, del Cdigo Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artçculo 396, letras b y c, de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad E.T.R., representada por el seor Prspero Alberto Torres Medrano, y en consecuencia, se condena a cumplir quince (15) aos de reclusin mayor, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Se fija la lectura çntegra, por razones atendibles, para el dça 14 de julio del ao en curso, fecha para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas";
- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dict la sentencia nm. 235-2017-SSENL-00141, objeto del presente recurso de casacin, el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:
 - "PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelacin sobre la sentencia penal nmero 966-2016-SSEN-00020, de fecha treinta (30) del mes de junio del ao dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado del Comara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodreguez, por las razones y motivos externados en otros apartados y en consecuencia, la confirma en todas sus partes; SEGUNDO: Condena al imputado José Benedicto Vargas Deaz (a) Chelen, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificacin para las partes presentes";

Considerando, que en el desarrollo del nico medio presentado el recurrente alega, en s⊊ntesis, lo siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia de disposiciones de orden legal. La Corte a-qua desnaturaliz las pruebas, resulta que las pruebas en las que se bas el tribunal de primer grado para condenar al ciudadano José Benedicto Vargas Dçaz, consistieron en los testimonios de dos testigos a cargo, y un certificado médico, razn por la cual en dicha sentencia aparecen redactados los testimonios de ambas testigos tal cual ellas testificaron en plena sala de audiencias... Resulta que la corte hJbilmente y en una actitud parcializada arregledetalles sustanciales de dichos testimonios y o pruebas testimoniales...; esta actitud adoptada por la corte viene como reaccin al alegato de la parte recurrente de que si el seor José Benedicto Vargas Dçaz, (a) Chelçn, fue a buscar a la menor a la casa de la abuela, es seal de que vivça con la abuela y el padre, tal como lo manifest la menor en la entrevista que se le realiz...; B. Sentencia manifiestamente infundada. Errnea aplicacin de una norma jurçdica, falta de motivacin y parcializacin en la valoracin del recurso. Resulta que entre los motivos del recurso de apelacin se encontraba la violacin al numeral 4 del artçculo 417 del Cdigo Procesal Penal, en razn de que el tribunal de primer grado aplic errnea y parcializadamente la doctrina... Ante ese razonamiento del tribunal de primer grado alegamos en el recurso de apelacin ante la Corte a-qua, la falta de fundamento, ya que no hace aclaracin dicha sentencia en qué lugar, es decir libro o revista o pJginas, estJn plasmados esos comentarios doctrinarios de esos juristas internacionales, ademJs de estos no guardar relacin alguna con el caso en cuestin, ya

que en esta ocasin lo que se trat fue de un mal procedimiento al momento de realizar la entrevista a la menor, el cual los jueces anularon en el juicio de fondo por improcedente...";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expres lo siguiente:

"Segn entiende esta corte de apelacin, la parte recurrente no lleva razn en las conclusiones y argumentos de su recurso de apelacin, habida cuenta que la sentencia recurrida se encuentra sustentada en las informaciones testimoniales rendidas por las seoras Ana Francisco Medrano y Carmen Rosa Coln, la primera abuela de la menor E. T. R., y la segunda toa de dicha menor, recogidas en las puginas 4 y 5 de dicha sentencia, manifestando la primera que, la nieta que le pas el caso ahora vive con ella y va a cumplir 15 aos, y que la violacin ocurri en el Guanal cuando ella viva con Chelه y su mam ال, y a ella le informaron que eso estaba pasando, entonces fue a buscar la menor y se la llev an acabando de lavarse el pelo y la llev al médico para saber si era verdad lo que decoan que estaba pasando, y le pregunt a la referida menor que quien era que le hacoa eso, y esta le dijo que era Chel، pero que él le decعa que la iba a matar y siempre le decsa que se la iba a llevar para New York, enfatizando la testigo que eso se lo hab can dicho varias personas de all Jmismo; mientras que la segunda manifest que, su hermana se cas con Chelيn y ella trabajaba y a veces dejaba la nia con Chelيn, y que la nia estaba barriendo en el patio, Chelon la llev a la cama y la viol, enfatizando que cuando la nia se lo dijo ella estaba tumbando unos cocos cerca de la bomba, y al cuestionarla esta dijo que solo Chel n le hizo eso; y que la nia siempre estaba triste, y no jugaba ni en la escuela, que la nia tença como 13 aos; declaraciones que esta alzada estima como un medio de prueba idneo para llegar a la conclusin arribada por la jurisdiccin sentenciadora, habida cuenta que el testimonio puede referirse a algo que haya sido o de otras personas o que se infiera de otros hechos o circunstancias, como ocurre en la especie, ya que la abuela y la toa de la menor E. T. R., manifestaron de manera coherente y sin muestra de animadversin en contra del imputado, toda la narrativa que les cont dicha menor indicJndole cmo ocurrieron los hechos y que el autor de los mismos lo era Chelon; pero ademos, dichas informaciones testimoniales resultan corroboradas, con un certificado médico expedido por el médico legista de la provincia de Santiago Rodroguez, que da cuenta de que dicha menor fue violada sexualmente, presentando desgarro de himen no reciente. Las consideraciones precedentes, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida no adolece de los vicios que le atribuye la parte recurrente, toda vez que la decisin atacada contiene una exposicin clara y coherente de los hechos debidamente acreditados y fijados conforme a la actividad probatoria sometida al tribunal por el rgano acusador, as Gcomo una correcta aplicacin del derecho, haciendo acopio a las disposiciones normativas 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano y 121, 126 al 129 y 187 al 191 del Cdigo para el Sistema de Proteccin y los Derechos Fundamentales de Nios, Nias y Adolescentes, con una suficiente y adecuada motivacin en la subsuncin de los hechos con el derecho...";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura de los argumentos que acompaan el nico medio propuesto, verificamos que en un primer término el recurrente cuestiona que la alzada desnaturaliz las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, especéficamente las testimoniales; y, en un segundo extremo, precisa que el tribunal de juicio hizo uso de unas doctrinas internacionales sin mencionar su procedencia, que ademús, a juicio del reclamante, no se aplican al caso en concreto;

Considerando, que al examen del primer extremo comprobamos que, contrario a lo invocado, la Corte a-qua ha hecho una verificacin de la labor jurçdica realizada por el tribunal de fondo, es decir, que se ha comprobado que para dictar la sentencia en cuestin se hizo en estricto apego a las garantças constitucionales consagradas, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la correcta valoracin de los medios de prueba conforme los preceptos de la normativa;

Considerando, que lo anterior se advierte tras observar que en la decisin impugnada constan los argumentos que sustentan las razones que le permitieron confirmar la sentencia de primer grado, pues se aprecia que la valoracin de las pruebas estuvo ajustada al escrutinio de la sana cretica, es decir, a las reglas de la Igica, los conocimientos cientesficos y las muximas de experiencia y que, por vea de consecuencia, constituyeron el medio

para dar por probada la acusacin presentada en contra del imputado José Benedicto Vargas Dçaz, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoracin de los testimonios de la seora Ana Francisco Medrano, quien como abuela de la menor de edad estableci que la violacin ocurri mientras la menor de edad vivça con su mam Jy el nombrado Chelçn, refiriendo ademJs que la menor confes que el imputado la amenazaba de muerte si contaba lo ocurrido; as ¿como las declaraciones de la seora Carmen Rosa Coln, quien es tça de la vçctima, estableciendo de manera concreta la forma en que la nia le manifiesta lo que estaba ocurriendo; lo que se corrobora con el contenido de la prueba consistente en certificado médico legal y el informe psicolgico, el cual concluye que la menor de edad posee sentimientos de impotencia, ansiedad, indefensin, entre otras cosas; elementos de pruebas que ponderados de manera conjunta permiten extraer como un hecho cierto que el mismo cometi violacin sexual en contra de la menor de edad;

Considerando, que sobre el punto impugnado respecto a las doctrinas utilizadas por el tribunal de primer grado, hemos comprobado al estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido medio, que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante la dependencia anterior, a propsito de que esta pudiera sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin, ningn medio que no haya sido expresa o tocitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden poblico, que no es el caso ocurrente; por lo que procede desestimar dichos argumentos, por constituir su contenido un medio nuevo, inaceptable en casacin;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantça del acceso de los ciudadanos a una administracin de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de motivacin invocada por el recurrente en su recurso; ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivacin y valoracin de pruebas, as ¿como con la la jurisprudencial de este alto tribunal con relacin a estos temas, tal y como se muestra en otra parte de la presente decisin; por lo que se desestima el motivo propuesto;

Considerando, que el art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overline n. Toda decisi\overline n que pone fin a la persecuci\overline n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti\overline n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz\overline n suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por José Benedicto Vargas Dçaz, contra la sentencia nm. 235-2017-SSENL-00141, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepcin GermJn Brito.- Esther Elisa AgelJn Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d $_{\mathcal{Q}}$ a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le $_{\mathcal{Q}}$ da y publicada por m $_{\mathcal{Q}}$, Secretaria General, que certifico.